

19 de septiembre de 2024: Pasa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que venció el termino de traslado del recurso de reposicion, sin manifestacion alguna, sirvase proveer.



ALEJANDRINA BECERRA BECERRA  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Lugar y fecha de la providencia	:	Sogamoso (Boyacá), 20 de septiembre de 2024
Clase de proceso	:	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	:	María Gilma Chaparro
Demandado	:	Jesus Adriano Amézquita
Radicación	:	15 759 31 84 002 2024 00177 00 (2023-00082-00)
Decisión	:	No Repone – no concede apelación

### CUESTION PREVIA

El apoderado del demandado manifiesta que interpone “directamente el RECURSO DE APELACION frente a la decisión contenida en auto calendado el 30-08-24...” recurso al que se le dio el trámite del recurso que corresponde de conformidad con el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P. teniéndose como subsidiario el recurso de apelación.

### A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2024, por medio del cual se rechazaron de plano las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCION DE LA ACCION y/o PRETENSION SOBRE LA DECLARATORIA DE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

### EL AUTO RECURRIDO

Se trata de la decisión de fecha 30 de agosto de 2024 mediante el cual el juzgado decidió:

PRIMERO. - Rechazar de plano las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y/o PRETENSION SOBRE DECLARATORIA DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuestas por el demandado.

SEGUNDO. - A fin de seguir el trámite, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial AMEZQUITA CHAPARRO, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el inciso sexto del Artículo 523 del C.G.P. El emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad con los lineamientos del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### DEL RECURSO PROPUESTO

Promueve el recurso la apoderada respecto de dos aspectos a analizar:

1°. Que el despacho corrija la inexactitud que aparece en el primer párrafo del auto impugnado donde se cita: “... PRESCRIPCION DE LA ACCION y/o PRETENSION SOBRE DECLARATORIA DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL...” ya

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico No. 036 del veintitrés (23) de septiembre de 2024, en el micrositio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/Secretaria.

que la excepción propuesta se tipifica y está referida textual y literalmente a "EXCEPCION CONSAGRADA EN EL ART. 8 LEY 54 DE 1.990: PRESCRIPCION DE LA ACCION y/o PRETENSION SOBRE DECLARATORIA DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"

Advierte que conforme a los articulo 321 y 322.1.2.3. que regulan la impugnación tiene legitimidad para incoar la apelación directamente, por ser los agraviados.

2°. Agrega que, conforme a los argumentos esgrimidos en el auto objeto del recurso, que rechazó las excepciones, el despacho le está dando trámite a la excepción propuesta como si fuera una excepción previa, cuando jamás se presentó como tal. Y refiere que el artículo 523 párrafo 4 del C. G. del P., de forma expresa y clara se refiere única y exclusivamente a las excepciones previas que son taxativas, y no a las excepciones de mérito y / o de fondo y nada dice de estas, de donde deduce que si la intención del legislador fuera la de prohibir o dejar al extremo pasivo de este medio de defensa así lo hubiera plasmado.

Asegura que la norma citada, lo que hizo fue limitar la cantidad de excepciones previas que pudieran interponerse, cuyo procedimiento y trámite se encuentra perentoria y expresamente reguladas y establecidas en los articulo 100 y 101 del C. G. del P. que enumera 11 causales que superan las enlistadas en el artículo 523 del C. G. del P.

Explica que, como es evidente y notorio la "EXCEPCIÓN DE FONDO y/o DE MERITO CONSAGRADA EN EL ART. 8 LEY 54 DE 1.990: PRESCRIPCION DE LA ACCION y/o PRETENSION SOBRE DECLARATORIA DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" la propuso en el mismo escrito con el que dio contestación a la demanda, siguiendo y observando con total precisión los derroteros e instrucciones establecidos en el ART. 96.3 del C.G.P., y no en escrito separado como lo exige para el caso de las excepciones previas el art. 100 ibidem.

Y hace referencia a los articulo 2513 del C.C.; 282 del C.G. del P., el artículo 8° de la ley 54 de 1990 y dice que suele dársele a la excepción de PRESCRIPCION, el trámite de excepción previa, lo que no significa que haya mutado su naturaleza jurídica de excepción de fondo a dilatoria. Que la excepción propuesta busca repeler la pretensión de la demanda teniendo su origen en la misma norma sustancial, el artículo 8° de la ley 54 de 1990 que indica: "LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES PRESCRIBEN EN UN AÑO, A PARTIR DE LA SEPARACIÓN FÍSICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS, DEL MATRIMONIO CON TERCEROS O DE LA MUERTE DE UNO O DE AMBOS COMPAÑEROS."

Y aclara que la excepción propuesta va encaminada a que se declare que ya prescribió el término para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que no es ni puede tenerse o considerarse como excepción previa. Que es una excepción de fondo y como estas no son taxativas, el juzgado yerra al rechazarla por los motivos que rechazarían una excepción previa.

Y que conforme al artículo 8° de la ley 54 de 1990 la acción para obtener la disolución y consiguiente liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ha debido iniciarse durante el año siguiente a la fecha en que terminó la unión marital del hecho y por consiguiente la sociedad patrimonial periodo de

---

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico No. 036 del veintitrés (23) de septiembre de 2024, en el micrositio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/Secretaría.

tiempo que feneció el 28 de febrero de 2023 y como para el caso la demanda con la que se obtuvo la declaración de la unión marital solo fue presentada hasta el 17 de marzo de 2023 es decir con posterioridad al vencimiento del año concedido por la ley para accionar el cual no fue observado ni acatado, constituyéndose en un hecho probado y otorga vacación de prosperidad al medio defensivo propuesto.

Solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se ordene darle trámite a la excepción de fondo propuesta en la contestación de la demanda a fin de que se despachen favorablemente las pretensiones formuladas.

### TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado del escrito de recurso mediante planilla del 9 de septiembre de 2024, no hubo manifestación alguna.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Sea lo primero precisar, que lo que pretende la parte recurrente es que se reponga el auto mediante el cual se rechazaron de plano las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y/o PRETENSION SOBRE DECLARATORIA DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuestas por el demandado.

A fin de resolver, el Artículo 523 del C.G.P. establece el procedimiento para la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes del siguiente tenor:

**"Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico No. 036 del veintitrés (23) de septiembre de 2024, en el micrositio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/Secretaria.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

**Parágrafo primero.** Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

**Parágrafo segundo.** Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario." (Subrayas fuera de texto)

Conforme a la norma transcrita, son taxativas las excepciones que se pueden formular en el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial declarada mediante sentencia judicial, siendo los únicos casos los previstos en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 del C. G. del P. que son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Adicional a las anteriores, el demandado también puede proponer las: i) de cosa juzgada, ii) que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o; iii) que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, precisando la norma, que éstas se deben tramitar como previas.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y/o PRETENSION SOBRE DECLARATORIA DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL no se encuentran enlistadas en las autorizadas por el artículo 523 del C.G.P., no puede darse el trámite a las mismas y en consecuencia, lo procedente es su rechazo, como efectivamente se dispuso en el auto fustigado.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en el que funda el recurso el apoderado del demandado señala:

*"ARTICULO 8.- Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la*

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico No. 036 del veintitrés (23) de septiembre de 2024, en el micrositio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/Secretaria.

*separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

*Parágrafo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012."*

Conforme a lo anterior, de los anexos de la demanda liquidatoria, específicamente la sentencia que aprobó la conciliación entre las partes y declaró la existencia de la unión marital de hecho proferida por este despacho de fecha 26 de febrero de 2024, en el numeral CUARTO resolvió Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron MARIA GILMA CHAPARRO ARIZA Y JESUS ADRIANO AMEZQUITA GUTIERREZ, decisión que se encuentra en firme, luego no es el trámite liquidatorio en el que puedan formularse las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y/o PRETENSION SOBRE DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL invocada por el recurrente pues como se advierte, éstas no están enlistadas en el artículo 523 del C.G.P., por lo que el despacho no repondrá el auto atacado.

En relación con el recurso de apelación, del que enuncia el recurrente acude directamente, no resulta procedente por no ser uno de aquellos previstos taxativamente en el Artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

#### RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 30 de agosto de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO. – Secretaria, dese estricto cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 30 de agosto de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

NELCY EDITH CARDOZO MUNEVAR  
Juez

---

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico No. 036 del veintitrés (23) de septiembre de 2024, en el micrositio web del Juzgado por el término de un (1) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA/Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Nelcy Edith Cardozo Munevar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b865296eaf9067fefa77357df345dd803994acd3941d181cfee058649386**

Documento generado en 20/09/2024 11:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**